



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126874-1

“A. M., S. y otro/a c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ Daños y Perju. Autom. s/ Lesiones. Incump. cont (Exc. Estado)”  
C. 126.874

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó –por mayoría de opiniones- la sentencia dictada por la jueza de la instancia anterior que, a su turno (v. sent. inter. del 9-IX-2022), rechazó la excepción de prescripción deducida por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., y en consecuencia, desestimó la demanda de daños y perjuicios promovida por S. A. M. (v. sent. del 16-V-2023).

Para así resolver, recordó que la materia debatida había sido ya objeto de análisis por esa misma Sala Primera en los precedentes nros. 275.261, “P.” (sent. del 8-VII-2021), 275.598, “P.” (sent. del 14-VI-2022), y 278.780, “R.” (sent. del 13-XII-2022), en los que se dejó sentado que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros en los cuales la obligación se tornó exigible con posterioridad a la sanción de la ley 26.994 que dio origen al nuevo Código Civil y Comercial y reformó los alcances de la ley 24.240 –texto según ley 26.361-, corresponde aplicar el plazo anual de prescripción previsto en el art. 58 de la ley 17.418.

Para justificar esa conclusión, la señora magistrada doctora Ana María Bourimborde, cuyo voto concitó la mayoría en el Acuerdo, se abocó al estudio de si corresponde al caso la aplicación del plazo quinquenal del art. 2.560 del Código Civil y Comercial, o bien del plazo anual fijado por el art. 58 de la ley 17.418, ponderando que después de la sanción de la ley 26.994 el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que regulen una misma situación de hecho como ocurrió -recordó- durante la vigencia del art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.631) y el art. 58 de la ley 17.418 de mención.

Subrayó a continuación que en las presentes actuaciones si bien se encuentra involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. nac; 38 Const. prov; 1092 y ss, Cod. Civ. y Com.; 1, 3 y 65, ley 24.240), ello no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación del art. 58 de la ley 17.418, en virtud de no mediar -en su entendimiento- una superposición regulatoria susceptible de generar dudas en punto a la norma aplicable.

Así, descartada la existencia de dos disposiciones legales que regulen una misma situación de hecho como, por ejemplo, ocurrió durante la vigencia del artículo 50 de la ley 24.240 -texto según ley 26.361-, señaló que: *“(…) aquí no se trata de dilucidar si el régimen del consumidor tiene o no preferencia sobre el de seguros -lo que me lleva a desplazar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "B.", sent. del 8-IV-2.014, Fallos 337:329- ni preferir una interpretación sobre otra en caso de duda (arts. 1.094 Cód. Civ. y Com.; 3 ley 24.240), por la sencilla razón que aquel carece de un plazo de prescripción general para las acciones emergentes del estatuto del consumidor o específico para las acciones derivadas del contrato de seguro. Es que, aunque en autos se quisiera contemplar la aplicación del plazo trienal del art. 50 de la ley 24.240, texto según ley 26.361 (v. SCBA, causa C. 107.516, sent. del 11-VII-2016), el caso en examen no lo permite, porque -se reitera- aquella norma fue sustituida a partir de la ley 26.994 (art. 2 Cód. Civ. y Com.), esto es, antes de ocurrir el siniestro de autos”*.

Afirmó que si aplicar el plazo anual contenido en el régimen de seguros importara –como predica una tesis- un retroceso en los términos señalados, qué decir, por ejemplo, de los plazos anuales o bianuales, según los casos, de los actuales artículos 2.562 incisos “a” y “d” y 2.564 incisos “a”, “c” y “d” del Código Civil y Comercial.

A modo de conclusión, destacó que la subsistencia del artículo 58 de la ley 17.418 no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial no debe prescindir de aquél sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el art. 2560 del Código Civil y Comercial).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126874-1

En síntesis, estimó el tribunal que los artículos 2.532 y 2.560 del ordenamiento civil sustantivo resultan inaplicables en la especie, toda vez que se encuentran presentes las excepciones allí previstas: la regulación específica contenida en el artículo 58 de la ley 17.418, por lo que siendo el plazo de prescripción anual, y partiendo de la premisa de que en el caso el *dies a quo* está constituido por la fecha del siniestro, esto es, el 7 de febrero de 2020 (con denuncia al asegurador formulada el 10-II-2020), al momento en que se promovió la demanda, el 15 de octubre de 2021, la acción entablada por el actor se hallaba prescripta.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el accionante –por apoderado-, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica del 29-V-2023, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 15 de agosto de 2023.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 24 de agosto de 2023, en los términos de lo prescripto por el art. 52, Ley 24.240; Ley 13.133; y por el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que el recurrente funda la procedencia de su intento revisor.

Expresa el impugnante su desacuerdo y disconformidad con la interpretación que de la normativa aplicable al tópico motivo de controversia realizó el tribunal, manifestando que a partir de la modificación del artículo 50 de la ley 24.240 surge elocuente la inexistencia de un plazo específico de prescripción para las acciones judiciales que –como en el caso- derivan de una relación de consumo, por lo que debe regirse la materia por el término genérico -quinquenal- dispuesto en el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial, que desplaza cualquier otra norma de carácter especial, como ser la del art. 58 de la ley 17.418.

A su modo de ver, la decisión de aplicar el plazo anual de la Ley de Seguros por sobre el del ordenamiento civil codificado implica una contradicción e indebida subsunción normativa, no representando la interpretación más favorable al consumidor como postula el art. 3 de la ley 24.240, en violación a la doctrina legal vigente en materia de prescripción en el marco de una relación de consumo.

Insiste en que resulta de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su

alcance "*a los plazos especiales previstos en la legislación local*", carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo.

Pone de resalto que la Ley de Defensa del Consumidor expresamente estableció su naturaleza de orden público, rango que –afirma- no ostenta la Ley de Seguros, aclarando que el propio artículo 50 de la ley 24.240, a partir de la reforma introducida por la ley 26.361 dispuso que, de concurrir distintos plazos prescriptivos sería aplicable el principio *in dubio pro consumidor*.

Destaca que a la luz de dicha modificación normativa dispuesta al amparo de lo previsto por el art. 42 de la Constitución Nacional, se produjo un desplazamiento de toda ley que estableciera plazos más perjudiciales para el consumidor, lo que generó a la postre una serie de fallos judiciales que consideraron que el anual previsto por la Ley de Seguros, debía ceder por ser menos favorable para el consumidor, denunciando a continuación que, sin embargo, la sentencia recurrida ha aplicado erróneamente la ley y la doctrina legal vigente en materia de prescripción de contratos de seguros.

A modo de conclusión y en apoyo de su postura trae a colación tanto los argumentos vertidos en el voto minoritario emitido por la señora jueza doctora Adriana Montoto cuanto la opinión volcada por el suscripto al dictaminar en la causa C.125.122, "P. ", dict. de 18-IV-2022, por intermedio de la cual este Ministerio Público a mi cargo requirió a ese cívico Tribunal que proceda a sentar doctrina legal respecto del instituto de prescripción liberatoria en materia de seguros, estableciendo a continuación que en virtud del amparo especial que el constituyente otorgó al consumidor como sujeto de tutela preferencial y ante la disyuntiva que se presenta respecto del régimen a aplicar, esto es el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2.560 del Código Civil y Comercial, el operador jurídico deberá emplear el plazo genérico de cinco años consagrado en el último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa (arts. 3, ley 24.240, y 1994, Cód. Civ. y Com.) en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial.

IV. El recurso debe prosperar.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126874-1

En efecto, dado que he tenido ocasión de emitir opinión sobre el fondo de la cuestión sujeta a dictamen -circumscripita a determinar cuál resulta ser el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la sanción de la ley 26.994-, en oportunidad de dictaminar en las causas C. 125.122, "P.", dict. de 18-IV-2022; C. 125.320, "B.", dict. de 20-IV-2022; C. 125.525, "T.", dict. de 24-VI-2022 y, más recientemente, C. 126.720, "P.", dict. de 31-VIII-2023 -sustancialmente análogas al presente-, me manifesté en sentido concordante con el propuesto por el impugnante, por lo que anticipo, desde ahora, mi criterio favorable al progreso del remedio procesal incoado en mérito de las consideraciones y fundamentos expuestos en los precedentes recién mencionados, que me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, en respeto de los principios de economía y celeridad.

Dije en tales antecedentes que: *"I. No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Banega", sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám.*

*Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021).*"

*"Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)."*

*"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción."*

*"En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126874-1

*luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."*

*"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros-como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."*

*"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."*

*"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad*

*civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.)."*

*"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial." "No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".*

*"Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126874-1

*municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."*

*"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial".*

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguro automotor, en que: 1) el actor, en su carácter de tomador del seguro inviste la calidad de beneficiario o destinatario final (conf. art. 1, ley 24.240); 2) la compañía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. resulta ser proveedora de un servicio, el seguro (art. 2, ley 24.240); 3) que el siniestro motivo de reclamo tuvo lugar el 7 de febrero de 2020; 4) que el reclamo ante la aseguradora nombrada data del día 10 de febrero de 2020; y 5) que la demanda se promovió el 15 de octubre de 2021, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2.560 citado no se ha cumplido en la especie.

IV. En mérito de las consideraciones vertidas, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 31 de octubre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/10/2023 10:37:23